

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 18/2008.
EXPEDIENTE: 11443/2007-C.
QUEJOSO: DE OFICIO A FAVOR DE
HABITANTES DE TEHUACAN, PUE.**

**PROFR. FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TEHUACAN, PUE.
P R E S E N T E.**

Respetable señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 94 y 97 de su Reglamento Interno, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 11443/2007-C, relativo a la queja iniciada de oficio a favor de habitantes de Tehuacan, Puebla, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 11 de noviembre de 2007, a las 20:20 horas, un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, certificó que en el noticiero del canal 14 del sistema de televisión por cable de la ciudad de Tehuacan, Puebla, fueron transmitidas imágenes en donde elementos de la Policía Municipal golpeaban a un grupo de personas (foja 4).

2.- El Presidente de este organismo, Mediante oficio 497/2007-P, de 12 de noviembre de 2007, intruyó al Director de Quejas y Orientación, a efecto de que se iniciara una queja de oficio relativa a la nota informativa emitida en el noticiero matutino de canal 3 TV Noticias de Televisa, Puebla, referente a los actos cometidos por parte de elementos de la Policía Municipal de Tehuacan, Puebla, en contra de un grupo de habitantes de dicho lugar el día 11 de Noviembre de 2007 (foja 3).

3.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, un visitador de esta comisión levantó las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

4.- Por certificación de 13 de noviembre de 2007, realizada a las 10:05 horas, un visitador de este organismo, hizo constar la llamada telefónica realizada a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacan, Puebla, entablado comunicación con quien dijo ser el Director de la misma, Lic. Luis Antonio García Campos, a quien se le solicitó un informe relativo a los hechos motivo de la queja, ocurridos el día 11 de noviembre de 2007 (foja 11).

5.- Mediante certificación de 14 de noviembre de 2007, llevada a cabo a las 10:30 horas, un visitador de esta institución, hizo constar la llamada telefónica realizada al Juzgado Calificador de Tehuacan, Puebla, entablado comunicación con quien dijo ser José María Martínez, Oficial de Barandilla, a quien se le solicitó informara los nombres de las personas que el día 11 de noviembre fueron aseguradas por la Policía Municipal (foja 12).

6.- Por determinación de 30 de noviembre de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 11443/2007-C, promovida de oficio a favor de habitantes de Tehuacan, Puebla, y se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Tehuacan, Puebla, (foja 13).

7.- Por determinación de 10 de diciembre de 2007, se agregó el oficio 538/2007-P, de 6 de diciembre de 2007, signado por el Presidente de este organismo público, y se solicitó colaboración al Director y/o Representante Legal de Televisa, Puebla, a fin de que enviara a este organismo autónomo, copia del video de los hechos suscitados el 11 de noviembre de 2007, y que tienen relación con la detención y maltrato a un grupo de ciudadanos de Tehuacan,

Puebla, por parte de elementos de la policía del mismo Municipio, asimismo se solicitó la colaboración de la Procuradora General de Justicia del Estado, a fin de que informara si de los hechos suscitados se había iniciado la averiguación previa correspondiente (foja 17).

8.- Mediante certificación de 13 de diciembre de 2007, realizada a las 14:40 horas, una visitadora de esta Institución hizo constar la comparecencia de Luis Antonio Hernández Cosme, camarógrafo de noticieros Televisa, Puebla, quien hizo entrega de un CD marca Verbatim, de 4.7 gb, de 120 minutos, el que contenía imágenes de los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2007, y que tienen relación inmediata con el motivo de la queja (foja 22).

9.- Por determinación de 17 de Enero de 2008, se tuvo por agregado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, mediante oficio número 408/2007, de 20 de Diciembre de 2007, signado por el C. Francisco Javier Díaz Fernández, Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla (foja 31).

10.- Mediante certificaciones de 24, 25 y 31 de enero de 2008, una visitadora de esta Institución hizo constar la ratificación de la queja iniciada de oficio, por parte de César Montalvo Tapia, Fernando Flores Gallardo, Gustavo Cruz Gallardo, Manuel Arturo Sánchez Martínez; José Luis Martínez Luciano y Gerardo Pasteur Andrade (fojas 82-99, 104).

11.- Por determinación de 8 de febrero de 2008, se fijaron las 11:00 horas del 14 de febrero a efecto de llevar a cabo la diligencia de fe de contenido del DVD relacionado con los hechos motivo de la queja, notificando a las partes involucradas a efecto de que comparecieran al desahogo de la misma y manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera (foja 108).

12.- Mediante certificación de 14 de febrero de 2008, realizada a las 11:10 horas, una visitadora de esta Comisión hizo constar el desahogo de la fe de contenido de la cinta magnetofónica (CD) marca Verbatim, de 4.7 gb, relacionada con los hechos motivo de la queja, estando presentes César Montalvo Tapia, Fernando

Flores Gallardo, Gustavo Cruz Gallardo y Manuel Arturo Sánchez Martínez, no así la autoridad señalada como responsable (foja 122).

13.- Por determinación de 29 de febrero de 2008, se agregó a los autos el oficio SDH/391, signado por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo copia certificada de la averiguación previa 2599/07/2A/7A (foja 126).

14.- Por oficio SDH/713, de 24 de marzo de 2008, signado por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a este organismo copia certificada de la determinación de la averiguación previa 2600/07/TEH (foja 258).

15.- Por determinación de 26 de marzo de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación de la resolución correspondiente, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este organismo (foja 305).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de César Montalvo Tapia, Fernando Flores Gallardo, Gustavo Cruz Gallardo, Manuel Arturo Sánchez Martínez; José Luis Martínez Luciano, Gerardo Pasteur Andrade y Margarito Andrade Pacheco, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Certificación de 11 de noviembre de 2007, realizada a las 20:20 horas, por un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que hace constar las imágenes transmitidas en el

canal 14 del sistema de televisión por cable de la ciudad de Tehuacan, Puebla, que dice: *“...Que en el día y hora señalado, se hace constar que en el noticiero del canal 14 del sistema de televisión por cable local de esta ciudad de Tehuacán, dirigido por los CC. Francisco Bello e Ivan Rodríguez Fierro, fueron televisadas unas imágenes en las que se puede apreciar a elementos de la policía municipal de esta ciudad de Tehuacán a bordo de varias patrullas y motocicletas oficiales, golpeando a un grupo de aproximadamente siete personas que se encontraban a bordo de una camioneta color blanco de redilas, es preciso señalar que en dichas imágenes, es evidente el uso excesivo de la fuerza, el uso innecesario de armas de fuego, así como la exagerada prepotencia del cuerpo de los policiaco al asegurar a dichas personas, también se puede apreciar que en el momento de aseguramiento hubo golpes, malos tratos y uso de gases lacrimógenos, atento a lo anterior el suscrito procede a iniciar de oficio la presente queja, a efecto de investigar y deslindar responsabilidades en las violaciones a los derechos humanos de las personas que fueron golpeadas y aseguradas de la manera que se observa en las imágenes de televisión, cometidas por elementos de la policía municipal de Tehuacán, Puebla...”* (foja 4).

II.- Por certificaciones de 12 y 13 de noviembre de 2007, llevadas a cabo a las 10:00 hrs, en Tehuacan, Puebla. un visitador de este organismo, hizo constar las notas periodísticas relacionadas con los hechos motivo de la queja, que dicen: *“...Que en el día y hora señalado, en esta delegación Tehuacán de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en el ejemplar del día de hoy del periódico “el mundo de Tehuacán”, se pueden apreciar dos notas periodísticas en las secciones de locales, en las que se detallan los hechos que motivaron el inicio de manera oficiosa de la presente queja, las cuales se agregan al presente expediente...”*, *“...Que en el día y hora señalado, en esta delegación Tehuacán de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en el ejemplar del día de hoy del periódico “el mundo de Tehuacán”, se pueden apreciar dos notas periodísticas en las secciones de locales y policía, en las que se detallan los hechos que motivaron el inicio de manera oficiosa de la presente queja, las cuales se agregan al presente expediente..”* (fojas 7-10).

III.- Certificación de 14 de noviembre de 2007, a las 10:30 horas, practicada por un visitador de esta Institución en donde consta la llamada telefónica realizada al Juzgado Calificador de Tehuacan, Puebla, entablado comunicación con quien dijo ser José María Martínez Castillo, Oficial de Barandilla, quien manifestó: *“...Que únicamente puede proporcionar los nombres de las personas aseguradas, que responden a los siguientes: **FERNANDO FLORES GALLARDO, GERARDO PASTEUR ANDRADE, JOSE LUIS MARTÍNEZ LUCIANO, EDUARDO CARRILLO MUÑOZ, MANUEL ARTURO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, CESAR MONTALVO TAPIA, OSCAR HERNÁNDEZ PIOQUINTO Y MARGARITO ANDRADE PACHECO,** y para mayor información solicitarlo directamente vía oficio al director de Seguridad Pública...”* (foja 12).

IV.- Certificación de 13 de diciembre de 2007, a las 14:40 hrs, practicada por una visitadora de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que hace constar la comparecencia de Luis Antonio Hernández Cosme, camarógrafo de Televisa, Puebla, quien manifestó: *“...acudo a esta Institución por instrucciones del C. Licenciado Emilio Arce, Jefe de Información de Noticieros “Televisa, Puebla”, área a la que me encuentro adscrito; lo anterior con la finalidad de hacer entrega de un DVD, marca Verbatim de 4.7 GB, de 120 minutos, color plateado, que a dicho del Jefe de Información contiene imágenes de hechos suscitados el día 11 de noviembre de 2007, en el Municipio de Tehuacan, Puebla, y con el objeto de dar cumplimiento al oficio V1-1-302/2007, de 10 de diciembre de 2007, que fue turnado a esa área para su contestación; en consecuencia, la suscrita Visitadora, en este acto recibe el DVD aludido, con las características descritas y que a dicho del compareciente contiene imágenes relacionadas con hechos del 11 de noviembre de 2007, para dar cuenta al Visitador General y se acuerde lo procedente respecto a su recepción y fe de contenido...”* (foja 22).

V.- Informe de 20 de diciembre de 2007, rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio número 408/2007, signado por el C. Francisco Javier Díaz Fernández, Presidente Municipal Constitucional de Tehuacan, Puebla, que en lo que interesa dice: *“...**QUE NIEGO LAS***

ACUSACIONES MANIFESTADAS POR EL QUEJOSO.

Argumentando para demostrar lo anterior que las detenciones llevadas a cabo el día once de noviembre del año en curso, fue conforme lo determina la Ley, ya que dichas personas se encontraban alterando el orden en la vía pública en la calle 19 poniente y 28 sur de la colonia Puebla de esta Ciudad de Tehuacan, Puebla; tal como se desprende del Parte de novedades del once al doce de noviembre del año en curso y los procedimientos sumarios con los siguientes números 3505, 3506, 3507, 3508, 3509, 3510, 3511, y 3512 todos de fecha once de noviembre del año dos mil siete, seguidos por el Juez Calificador del Municipio de Tehuacan, Puebla; en contra de la sociedad, procedimientos en los que se mencionan los nombres de las personas involucradas y que no se reproducen por economía literal y que obran en los procedimientos sumarios antes mencionados, documentales que anexo en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Tehuacan, Puebla; para que surtan sus efectos legales correspondientes...” (foja 32).

Al oficio antes señalado se hizo acompañar de los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Parte de Novedades de 24 hrs., del día 11 al 12 de noviembre de 2007, signado por el C. Margarito Santiago Jiménez, Comandante del Primer Turno, que dice: **“...11:30 HRS. SIENDO LA HORA INDICADA SE RECIBE UNA LLAMADA TELEFÓNICA POR PARTE DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN INFORMA QUE EN LA CALLE 19 PONIENTE Y 28 SUR DE LA COLONIA PUEBLA BARIAS PERSONAS SE ENCONTRABAN RIÑENDO EN LA VIA PUBLICA POR LO QUE ELEMENTOS DE LA UNIDAD 003 Y LA UNIDAD 007 ARRIBAN AL LUGAR ANTES MENCIONADO ASI MISMO SOLICITAN APOYO DE LAS DEMAS UNIDADES ARRIBANDO AL LUGAR BARIAS UNIDADES DE ESTA DEPENDENCIA ASI COMO EL GRUPO TACTICO, POSTERIORMENTE A LAS 11:40 HRS. ELEMENTOS DE LAS UNIDADES 003, Y LA UNIDAD 007 REMITEN A ESTA DEPENDENCIA A LOS CC. MANUEL ARTURO SANCHEZ MARTINEZ DE 29 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE 19 PONIENTE NUMERO 1700 DEL POBLADO EL**

RIEGO, FERNANDO FLORES GALLARDO DE 19 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE 12 SUR NUMERO 1948 DE LA COLONIA 16 DE MARZO, JOSE LUIS MARTINEZ LUCIANO DE 21 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE 15 PONIENTE 1610 DEL POBLADO EL RIEGO, CESAR MONTALVO TAPIA DE 23 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE 15 PONIENTE NUMERO 2004 DE LA COLONIA ARBOLEDAS, GERARDO PASTEUR ANDRADE DE 16 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE 16 PONIENTE NUMERO 605 DEL POBLADO EL RIEGO, OSCAR HERNÁNDEZ VIKINGO DE 16 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE 5 DE MAYO NUMERO 1900 DEL POBLADO EL RIEGO, EDUARDO CARRILLO MUÑOZ DE 18 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE 19 PONIENTE NUMERO 1916 DE LA COLONIA 16 DE MARZO, ASEGURADOS EN LA CALLE 19 PONIENTE Y 28 SUR POR RESISTENCIA DE PARTICULARES A LOS ELEMENTOS DE LAS UNIDADES ANTES MENCIONADAS. ASI MISMO SE REMITE UNA VARA DE METAL, UNA MADERA TROZADA CON PUNTA, UN ESCUDO DE METAL PARA PROTECCIÓN HECHIZO, UNA VARA DE METAL DE COLOR NEGRO UNA HERRAMIENTA DENOMINADA PICO OBJETOS QUE LES FUERON ASEGURADOS A LOS HOY REMITIDOS AL MOMENTO DE SU ASEGURAMIENTO QUEDANDO A DISPOSICION DEL JUEZ CALIFICADOR EN TURNO...11:15 HRS. ELEMENTOS DE LA UNIDAD 008 REMITEN A ESTA DEPENDENCIA AL C. MARGARITO ANDRADE PACHECO DE 39 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE LA PAZ NUMERO 1715 DE LA COLONIA LA PAZ, ASEGURADO EN LA CALLE 19 PONIENTE 28 SUR POR INJURIAS A LA C. GUADALUPE GONZALEZ CHAVEZ, ASI MISMO AL MOMENTO DE SU REVISION SE LE ENCUENTRA UN ARMA CALIBRE 380 MARCA COLT AUTOMATICA CON MUNERO DE MATRICULA 75011 ASI COMO UN CARGADOR CON 2 CARTUCHOS UTILES Y 8 CASQUILLOS DEL MISMO CALIBRE QUEDANDO A DISPOSICION DEL JUEZ CALIFICADOR EN TURNO” (foja 34).

b) Copia certificada del oficio sin número de 11 de noviembre de 2007, relacionado con la averiguación previa 2600/2007/TEHUA, signado por el Lic. Benjamín Jiménez González, Agente del Ministerio Público de Tehuacan, Puebla, Mesa Dos, y

dirigido al Director de Seguridad Pública de dicho lugar, que dice: *“...EN CUMPLIMIENTO A MI ACUERDO DICTADO CON ESTA FECHA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 19 FRACCIÓN III, 73, 83, 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO, SOLICITO A USTED EL OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN A ESTA REPRESENTACION SOCIAL AL C. MARGARITO ANDRADE PACHECO, TODA VEZ QUE DE LA DECLARACION DE LA C. GUADALUPE GONZALEZ CHAVEZ SE DESPRENDE QUE PARTICIPO EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA DE HOY 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE A LAS 10:45 HORAS, EN LA CALLE DIECINUEVE PONIENTE DE LA COLONIA PUEBLA DE ESTA CIUDAD Y QUIEN SE ENCUENTRA SEÑALADO COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE AMENAZAS...”* (foja 40).

c) Copia certificada del oficio número 360/2007, de 11 de noviembre de 2007, signado por el Juez Calificador del Primer Turno de la Dirección de Seguridad Pública de Tehuacan, Puebla, relativo a la puesta a disposición de Margarito Andrade Pacheco, que dice: *“...POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 54 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, ASI COMO EN ATENCION A SU OFICIO S/N DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ME PERMITO PONER A SU DISPOSICION AL **C. MARGARITO ANDRADE PACHECO**, POR ESTAR RELACIONADO DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA No, 2600/2007/TEHUA., QUIEN FUERA ASEGURADO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:40 HORAS DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN LA CALLE DIECINUEVE PONIENTE DE LA COLONIA PUEBLA DE ESTA CIUDAD, ASEGURAMIENTO QUE FUE REALIZADO POR LOS **CC. JOSE LUIS MORENO CUEVAS Y RAUL BARAJAS ANDRADE**, AMBOS ELEMENTOS DE ESTA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA A BORDO DE LA UNIDAD 008, POR LO ANTERIOR Y POR SER ASUNTO DE SU COMPETENCIA PONGO AL ASEGURADO A SU DISPOSICION CON EL AUXILIO DE LOS ELEMENTOS QUE*

REALIZARON DICHO ASEGURAMIENTO A FIN DE QUE DETERMINE SEGÚN LO QUE CORRESPONDA. SE ANEXA DICTAMEN MEDICO DEL HOY REMITIDO. SE REMITE TAMBIEN UN ARMA DE FUEGO ESCUADRA MARCA COLT AUTOMATIC CALIBRE 380, HAMMERLESS, CON NUMERO DE MATRICULA 75011. UN CARGADOR CON DOS CARTUCHOS UTILES CALIBRES 380 Y TRES CASQUILLOS DEL MISMO CALIBRE, Y UNA LATA DE GAS LACRIMOGENO, OBJETOS QUE LE FUERON ASEGURADOS AL HOY REMITIDO AL MOMENTO DE SU ASEGURAMIENTO...” (foja 41).

d) Copia certificada del oficio número 1529, de 11 de noviembre de 2007, relacionado con la averiguación previa 2599/2007/TEHUA, signado por el Lic. Benjamín Jiménez González, Agente del Ministerio Público de Tehuacan, Puebla, y dirigido al Director de Seguridad Pública de dicho lugar, que dice: “...*EN CUMPLIMIENTO A MI ACUERDO DICTADO CON ESTA FECHA, DENTRO DE LA INDAGATORIA CUYO NÚMERO AL RUBRO SE SEÑALA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 21 CONSTITUCIONAL, 19 FRACCIÓN III, 73, 83 Y 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL EN VIGOR PARA EL ESTADO, SE SERVIRÁ INFORMAR SI SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN EL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL A SU CARGO LOS CC. FERNANDO FLORES ZÁRATE, FERNANDO FLORES GALLARDO, GERARDO PASTEUR ANDRADE, JOSÉ JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LUCERO, EDUARDO CARRILLO MUÑOZ, MANUEL ARTURO SÁNCHEZ MARTINEZ, CESAR MONTALVO TAPIA, OSCAR HERNÁNDEZ PIOQUINTO Y MARGARITO ANDRADE PACHECO, EN VIRTUD DE QUE LA C. MARIA DEL SOCORRO MENDEZ MELCHOR, HA FORMULADO DENUNCIA POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES COMETIDOS EN AGRAVIO DE DICHAS PERSONAS, DEBIENDO PRECISAR SI LOS MISMOS COMETIERON HECHOS DE ÍNDOLE PENAL O ALGÚN DELITO QUE CONTEMPLE EL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL EN VIGOR PARA EL ESTADO Ó AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE ESTA CIUDAD; DE SER ASÍ PONERLOS A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD EN FORMA INMEDIATA...” (foja 42).*

e) Copia certificada del oficio número 361/2007, de 11 de noviembre de 2007, signado por el Juez Calificador del Primer Turno de la Dirección de Seguridad Pública de Tehuacan, Puebla, relativo a la puesta a disposición de Fernando Flores Gallardo, Gerardo Pasteur Andrade, José Luis Martínez Luciano, Manuel Arturo Sánchez Martínez, César Montalvo Tapia, y Margarito Andrade Pacheco, que dice: **"...POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 54 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, ME PERMITO PONER A SU DISPOSICION A LOS CC. FERNANDO FLORES GALLARDO, GERARDO PASTEUR ANDRADE, JOSE LUIS MARTINEZ LUCIANO, EDUARDO CARRILLO MUÑOZ, MANUEL ARTURO SANCHEZ MARTINEZ, CESAR MONTALVO TAPIA, OSCAR HERNANDEZ PIOQUINTO ASI COMO AL C. MARGARITO ANDRADE PACHECO, QUIEN FUE PUESTO A DISPOSICION ANTERIORMENTE POR TENER RELACION DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO 2600/2007/TEHUA MEDIANTE OFICIO 360 DE ESTA AUTORIDAD, POR LO QUE A LOS ANTES MENCIONADOS LOS PONGO A DISPOSICION COMO PROBABLES RESPONSABLES DEL DELITO DE RESISTENCIA DE PARTICULARES Y AMENAZAS, QUIENES FUERAN ASEGURADOS SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:40 HORAS DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN CALLE DIECINUEVE PONIENTE DE LA COLONIA PUEBLA DE ESTA CIUDAD, ASEGURAMIENTO QUE FUE REALIZADO POR LOS CC. NELSON ERSIN VELAZQUEZ MENDEZ, EMIGDIO HERNANDEZ CORTEZ, JULIO HERNANDEZ COELLO, MARIO GALVEZ OROZCO, JAIME CARRERA PEREZ, APOLONIO HERNANDEZ SANCHEZ Y JUAN MIGUEL AVILA JUAREZ A BORDO DE LA UNIDAD 003, ASI COMO, JOEL URRUTIA GARCIA, CARLOS JIMENEZ GARCIA, ANTONIO JIMENEZ ROMERO, ANDRES MARTINEZ HERNANDEZ, EUSTAQUIO DE JESUS CORTES, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MERINO, MARIO ANTONIO COCA POLLEDO Y PRISCILIANO MORALES VERA A BORDO DE LA UNIDAD 007, POR LO ANTERIOR Y POR SER ASUNTO DE SU COMPETENCIA PONGO A LOS ASEGURADOS A SU DISPOSICION A FIN DE QUE DETERMINE SEGÚN LO QUE**

CORRESPONDA, CABE MANIFESTAR QUE LOS ELEMENTOS QUE REALIZAN DICHO ASEGURAMIENTO MEDIANTE INFORMACION OBTENIDA POR LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA SE ENCUENTRAN EN ACTIVIDADES PROPIAS DE SU TURNO CONSISTENTE EN BRINDAR SEGURIDAD, POR LO QUE POSTERIORMENTE SE PRESENTARAN A RENDIR SU DECLARACION ...” (foja 43).

VI.- Copia certificada del procedimiento administrativo número 3511, de 11 de noviembre de 2007, instaurado a Margarito Andrade Pacheco, que en lo que interesa dice: “... *TEHUACAN, PUEBLA A 11 DE NOVIEMBRE DE 2007 PROCEDIMIENTO NUMERO 3511 INFRACTOR: MARGARITO ANDRADE PACHECO. AGRAVIADO _____ EN LA CIUDAD DE TEHUACAN, PUEBLA, SIENDO LAS 11:40 HORAS, DOY CUENTA AL CIUDADANO JUEZ CALIFICADOR DEL SEGUNDO TURNO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, CON LA BOLETA DE REMISION RESPECTIVA, ADJUNTA A ESTE PROCEDIMIENTO Y SIGNADA POR EL C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA, OFICIAL DE BARANDILLA DE LA POLICIA MUNICIPAL DEL PRIMER TURNO, A FIN DE ACORDAR LO PROCEDENTE... ACTO CONTINUO, Y CONFORME AL ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO MUNICIPAL APLICABLE SE TIENE PRESENTE A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA QUE REALIZARON EL ASEGURAMIENTO, QUIENES DECLARAN EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LOS QUE SE DESPRENDE DICHO ASEGURAMIENTO Y PRESENTACION DEL INFRACTOR ANTE ESTA AUTORIDAD, A LO QUE MANIFESTARON: **POR INJURIAS Y AL HACER EL ASEGURAMIENTO SE LE ENCONTRO UN ARMA DE FUEGO...**” (foja 67).*

VII.- Certificaciones de 24, 25 y 31 de enero de 2008, relativas a la ratificación de queja por César Montalvo Tapia, Fernando Flores Gallardo, Gustavo Cruz Gallardo, Manuel Arturo Sánchez Martínez, José Luis Martínez Luciano y Gerardo Pasteur Andrade, mismas que en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen (fojas 82-99, 104)

VIII.- Certificación de 14 de febrero de 2008, realizada a

las 11:10 hrs., por una visitadora de este organismo público, relativa a la fe de contenido del CD, relacionado con los hechos motivo de la queja, lo anterior en presencia de los agraviados, absteniéndose de asistir al desahogo la autoridad señalada como responsable, no obstante estar debidamente notificada para tal efecto, que en lo conducente dice: *“...Que en el día y hora señalado para el desahogo de la reproducción de la cinta magnetofónica (DVD, marca Verbatim de 4.7 GB) , proporcionado a este Organismo por la Empresa Televisora Televisa Puebla, con sede en esta Ciudad de Tehuacán, se hace constar que al desahogo de la presente diligencia se tiene presente en las oficinas de la Delegación de Este Organismo a los quejosos C.C. FERNANDO FLORES GALLARDO quien se identifica con su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 2004106549350 y de quien se omiten sus generales por ya constar en autos, CÉSAR MONTALVO TAPIA quien se identifica con su Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 2005092158981 y de quien se omiten sus generales por ya constar en autos, GUSTAVO CRUZ GALLARDO quien se identifica con su Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 2004076723995 y de quien se omiten sus generales por ya constar en autos, MANUEL ARTURO SANCHEZ quien se identifica con cartilla del servicio Militar expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional con número de matrícula 8328467 de quien se omiten sus generales por ya constar en autos; contándose para la reproducción de la cinta magnetofónica con un DVD marca PHILLIPS y una Televisión de 14 pulgadas marca Mitsui; acto continuo y en presencia de los quejosos antes mencionados se procede a realizar la reproducción de la cinta mencionada, de la cual se observa los hechos sucedidos el día 11 de noviembre del año próximo pasado, apreciándose el abuso de autoridad de los elementos de la policía Municipal, así como de las unidades que utilizaron en la detención y agresión física hacia las personas de los quejosos, así mismo se observa la utilización en el medio en que se dieron los hechos de gas lacrimógeno, se escuchas detonaciones de armas de fuego y la forma ñeque el C. FERNANDO FLORES GALLARDO fue encañonado por un elemento de la policía Municipal con su arma de cargo. Con lo que se da por terminada la presente diligencia haciéndose constar que a la misma no acudió*

ningún representante de la Autoridad señalada como Responsable...” (foja 122).

IX.- Copia certificada de la declaración de María del Socorro Méndez Melchor, el 11 de noviembre de 2007, dentro de la averiguación previa 2599/2007/TEHUA, que dice: “...**QUE COMPAREZCO ANTE ESTA REPRESENTACION SOCIAL PARA MANIFESTAR QUE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE FUERON DETENIDAS DE MANERA INJUSTIFICADA JUNTO CON MIS FAMILIARES POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL SON FERNANDO FLORES GALLARDO, FERNANDO FLORES ZARATE, GERARDO PASTEUR ANDRADE, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LUCERO, EDUARDO CARRILLO MUÑOZ, MANUEL ARTURO SÁNCHEZ MARTINEZ, CESAR MONTALVO TAPIA, OSCAR HERNÁNDEZ PIOQUINTO Y MARGARITO ANDRADE PACHECO, QUERIENDO AGREGAR QUE LOS ELEMENTOS QUE SE LOS LLEVARON LO HICIERON A BORDO DE LA PATRULLA NUMERO 008 MARCA CHEVROLET DE COLOR BLANCO CON EL LOGOTIPO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, LOS CUALES ERAN COMO VEINTE ELEMENTOS, QUE LOS ELEMENTOS DE ESTAS CORPORACIONES COMO YA LO DIJE ACTUARON A SOLICITUD DE LA SEÑORA FELIPA ROJAS CASTILLO, LA CUAL SOLO SE QUE ES DEL PARTIDO DEL PAN, POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD GIRE OFICIO AL JUEZ CALIFICADOR EN TURNO PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE LOS PONGA A DISPOSICION DE ESTA AUTORIDAD O EN INMEDIATA LIBERTAD YA QUE NO COMETIERON NINGUN DELITO...” (foja 137-138).**

X.- Copia certificada de la constancia de 11 de noviembre de 2007, realizada a las 22:10 horas, por el Agente del Ministerio Público Benjamín Jiménez González, relativa a la puesta a disposición de los quejosos, dentro de la averiguación previa 2599/2007/TEHUA, que en lo que interesa dice: “...**CONSTANCIA.- Enseguida y en la misma fecha en que se actúa once de noviembre del año dos mil siete, el suscrito Licenciado BENJAMÍN JIMÉNEZ GONZALEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Mesa Investigadora de Tehuacan, Puebla, que actúa legalmente; HACE CONSTAR.- Que siendo las veintidós horas con diez**

minutos del día en que se actúa once de noviembre del año dos mil siete, se tiene presente en el interior de estas oficinas al Ciudadano ROSENDO ANGEL RODRÍGUEZ ZAMORA, quien presenta el oficio número 361/2007, mediante el cual deja a disposición a los Ciudadanos FERNADO FLORES ZARATE, FERNANDO FLORES GALLARDO, GERARDO PASTEUR ANDRADE, JOSE LUIS MARTINEZ LUCERO, EDUARDO CARRILLO MUÑOZ, MANUEL ARTURO SÁNCHEZ MARTINEZ, CESAR MONTALVO TAPIA, OSCAR HERNÁNDEZ PIOQUINTO, pero dicho oficio tiene relación con la Averiguación Previa número 2600/2007/2ª de los de esta oficina, por lo que se procede a agregar el oficio de referencia en la averiguación Previa anteriormente citada a fin de que surta sus efectos legales correspondientes... (foja 144).

XI.- Copia certificada de la determinación de la averiguación previa 2600/2007/TEHUA, de 11 de noviembre de 2007, la que tiene relación con los hechos motivo de la queja, que en lo que interesa dice: **“...VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES MINISTERIALES QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 2600/2007/TEHUA., INSTRUIDA POR LOS DELITOS DE ATAQUES PELIGROSOS, DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PUBLICOS, PORTACIÓN DE INSTRUMENTOS PROHIBIDOS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, ILÍCITOS PREVISTOS Y SANCIONADOS POR LOS ARTÍCULOS 179, 207, 344, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO, A FIN DE DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN DE LOS MARGARITO ANDRADE PACHECO, CESAR MONTALVO TAPIA, JOSE LUIS MARTINEZ LUCIANO, FERNANDO FLORES GALLARDO, MANUEL ARTURO SANCHEZ MARTINEZ, OSCAR HERNANDEZ PIOQUINTO Y EDUARDO CARRILLO MUÑOZ; Y LA RETENCION DEL MENOR GERARDO PASTEUR ANDRADE, DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 67 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO; Y 77, EN RELACION CON EL 52, 78 Y 162 DEL CODIGO DE JUSTICIA DE ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA, SE ORDENO LA PRÁCTICA DE DIVERSAS DILIGENCIAS, EN CONSECUENCIA:**

...FINALMENTE SE CONCLUYE, QUE A PARTIR DE LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR LOS SUPUESTOS INculpADOS NO SE DERIVA DEMOSTRACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA DOLOSA QUE PUDIERAN HABER DESPLEGADO EN CONTRA DE GUADALUPE GONZALEZ CHAVEZ Y NELSON ERSIN VELASQUEZ MENDEZ, EMIGDIO HERNÁNDEZ CORTES, JULIO HERNÁNDEZ COELLO, MARIO GALVEZ OROZCO, JAIME CARRERA PEREZ, APOLONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, JUAN MIGUEL ÁVILA JUÁREZ, JOEL URRUTIA GARCIA, CARLOS JIMÉNEZ GARCIA, ANTONIO JIMÉNEZ ROMERO, ANDRES MARTINEZ HERNANDEZ, EUSTAQUIO DE JESUS CORTES, JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ MERINO, MARIO ANTONIO COCA, POLLEDO Y PRISCILIANO, MORALES VERA ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL; SI NO POR EL CONTRARIO DE SUS VERSIONES DEFENSIVAS SE ADVIERTE QUE SE COMETIÓ EN SU CONTRA HECHOS DELICTIVOS QUE SE LOS ATRIBUYEN A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, QUE REALIZARON SU DETENCIÓN, DE SUERTE TAL, QUE PARA ESTA HORA EN QUE SE ACTÚA NO ES DABLE DECRETAR LA DETENCIÓN DE MARGARITO ANDRADE PACHECO, CESAR MONTALVO TAPIA, JOSE LUIS MARTINEZ LUCIANO, FERNANDO FLORES GALLARDO, MANUEL ARTURO SANCHEZ MARTINEZ Y OSCAR HERNÁNDEZ PIOQUINTO Y EDUARDO CARRILLO MUÑOZ, NI LA RETENCION DE LOS MENORES GERARDO PASTEUR ANDRADE Y EDUARDO CARRILO MUÑOZ POR ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL. POR LO ANTERIOR ES DE DETERMINARSE Y SE: D E T E R M I N A PRIMERO: NO SE DECRETA LA DETENCIÓN DE MARGARITO ANDRADE PACHECO, CESAR MONTALVO TAPIA, JOSE LUIS MARTINEZ LUCIANO, FERNANDO FLORES GALLARDO, MANUEL ARTURO SANCHEZ MARTINEZ, OSCAR HERNÁNDEZ PIOQUINTO Y EDUARDO CARRILLO MUÑOZ, POR LO QUE SE ORDENA SU INEMDIATA LIBERTAD POR ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, A LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. SEGUNDO: NO SE DECRETA LA RETENCIÓN DE LOS MENORES GERARDO PASTEUR ANDRADE Y EDUARDO CARRILLO MUÑOZ, POR LO QUE SE ORDENA SU

INMEDIATA LIBERTAD POR ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, A LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO...” (fojas 283-301).

XII.- Copia certificada de los dictámenes legales de lesiones y/o Psicofisiológico números 159, 162, 163, 165, 166, 167, 168 y 174, de 11 de noviembre de 2007, emitidos por la Médico Legista Blanca Leticia Passos Dorantes, del Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen (fojas 151-168).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 14, segundo párrafo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

Artículo 16, primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; cuarto párrafo: En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.*

Artículo 102. *“...B.- El Congreso de la Unión y las*

legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales, en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 5. *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”.*

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 5.1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Artículo 7.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé:

Artículo 9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”*.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”*.

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*.

Artículo 3. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.

Artículo 6. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”*.

Artículo 8. *“Los funcionarios encargados de hacer*

cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, estipula:

Principio 1. *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Principio 3. *“No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado”.*

Principio 4. *“Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afecten a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad”.*

Principio 6. *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”.*

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, establecen:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizará en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen

de ninguna manera el logro del resultado previsto.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, dispone:

1. Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beyjin), prevé:

3.1. *“Las disposiciones pertinentes de las Reglas no solo se aplicaran a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose de comportamiento de los adultos”.*

7.1. *“En todas las etapas del proceso se respeterán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior”.*

13.1. *“Solo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible”.*

13.3. *“Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas”.*

La Convención sobre los Derechos del Niño, estipula:

Artículo 12.2. *“Con tal fin, se dará en particular al niño, oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.*

Artículo 16.1. *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.*

Artículo 16.2. *“El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Puebla, establece:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales;...”*

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley*

de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2.- “Párrafo primero: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2°.- “Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que

administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.

Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

El Código de Defensa Social del Estado, contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 419.- “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ... II. Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare... IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado...X. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar”.

Artículo 420.- “El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público”.

El Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, prevé:

Artículo 67.- “En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud,

a la del Ministerio Público”.

La Ley Orgánica Municipal previene:

Artículo 91.- *“Son facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales: ...II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas...”*

Artículo 207.- *“La Seguridad Pública comprende la Policía Preventiva Municipal y Seguridad Vial Municipal. Cada Municipio contará con un Cuerpo de Policía Preventiva Municipal y un Cuerpo de Seguridad Vial Municipal, los cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Seguridad Pública y demás Leyes de la Materia”.*

Artículo 212.- *“Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes: ...II.- Pugnar por la profesionalización de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y Seguridad Vial Municipal...”*

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece:

Artículo 2.- *“Es propósito del servicio de seguridad pública mantener la paz, la tranquilidad y el orden público y prevenir la comisión de los delitos y la violación a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones”.*

Artículo 4.- *“La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades Estatales y Municipales en la esfera de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la misma, reglamentos de la materia y en los convenios y acuerdos que se suscriben sobre seguridad pública”.*

Artículo 41.- *“La función de Seguridad Pública debe ser prestada por personas dignas y capacitadas para ejercerla, quienes*

tendrán garantizada su permanencia, posibilidad de ascenso, actualización y seguridad social en la carrera policial”.

Artículo 42.- “El personal de línea de los cuerpos de seguridad pública, fundará su sentimiento de orden y disciplina en el honor de ser miembros de dichos cuerpos, debiendo en todo caso prestar sus servicios con dignidad, capacidad y honradez, que le permitan proyectar la imagen verdadera de un servidor público”.

Artículo 58 fracciones I, II y V.- “Son obligaciones del personal sujeto a esta Ley: Cumplir con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ella emanen, y dentro de las atribuciones que le competen, cuidar que las demás personas las cumplan... Observar estrictamente los Reglamentos de Policía y todas aquellas disposiciones que se dicten en atención al servicio... Tener para el público, atención, consideración y respeto”.

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos humanos de César Montalvo Tapia, Fernando Flores Gallardo, Gustavo Cruz Gallardo, Manuel Arturo Sánchez Martínez; José Luis Martínez Luciano, Gerardo Pasteur Andrade, Eduardo Carrillo Muñoz y Margarito Andrade Pacheco, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, del análisis de los sucesos expuestos, se advierten diversos actos violatorios de las garantías constitucionales de los quejosos César Montalvo Tapia, Fernando Flores Gallardo, Gustavo Cruz Gallardo, Manuel Arturo Sánchez Martínez; José Luis Martínez Luciano, Gerardo Pasteur Andrade, Eduardo Carrillo Muñoz y Margarito Andrade Pacheco, por maltrato lesiones y golpes cometidos en su agravio, así como la privación de la libertad personal de Margarito Andrade pacheco, sin causa legal justificada y el incumplimiento de un deber del Juez Calificador de Tehuacan,

Puebla, que intervino en los hechos motivo de la queja, abocándose este organismo autónomo a su investigación para su posterior valoración, por lo que en la presente resolución se analizarán de manera pormenorizada en las siguientes líneas.

DEL MALTRATO, LESIONES Y GOLPES PROVOCADOS A CÉSAR MONTALVO TAPIA, FERNANDO FLORES GALLARDO, GUSTAVO CRUZ GALLARDO, MANUEL ARTURO SÁNCHEZ MARTÍNEZ; JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LUCIANO, GERARDO PASTEUR ANDRADE, EDUARDO CARRILLO MUÑOZ Y MARGARITO ANDRADE PACHECO, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TEHUACAN, PUEBLA.

En relación a estos actos, se inició de oficio queja a favor de habitantes de Tehuacan, Puebla, con motivo de las imágenes transmitidas por noticieros Televisa, Puebla, y canal 14 del sistema de televisión por cable, en la ciudad de Tehuacan, Puebla, respecto de los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2007, en dicho lugar; por lo que una vez iniciada la investigación correspondiente, se procedió a obtener la declaración y ratificación por parte de los afectados, que entre otros fueron César Montalvo Tapia, Fernando Flores Gallardo, Gustavo Cruz Gallardo, Manuel Arturo Sánchez Martínez; José Luis Martínez Luciano y Gerardo Pasteur Andrade, quienes en síntesis señalaron que el 11 de noviembre de 2007, aproximadamente a las 11:00 horas, al ir a bordo de una camioneta Nissan color gris, a la altura de la 19 poniente esquina con 26 sur, de la colonia Puebla, fueron interceptados por al rededor de 10 ó 15 patrullas entre camionetas tipo Pick Up, vehículos Tsuru y motocicletas, todos de la Policía Municipal de Tehuacan, Puebla, de donde descendieron diversos elementos policiales y les ordenaron bajar del vehículo en el que se transportaban, por lo que al preguntar los quejosos el motivo, los empezaron a jalonear, maltratándolos, bajándolos a golpes, rodeando la camioneta y apuntándoles con armas de fuego, rociándoles gas lacrimógeno y haciendo disparos al aire, señalando que en el lugar se encontraba presente el C. Alfredo Malcon, Director de Tránsito Municipal, quien dio la orden de golpearlos y amedrentarlos, posteriormente los trasladaron ante el Juez Calificador, ingresándolos al área de

seguridad de la Comandancia de la Policía Municipal, y fue hasta las 21:00 hrs., cuando los llevaron ante el Agente del Ministerio Público quien les tomó su declaración para posteriormente dejarlos en libertad.

Los hechos anteriores se encuentran acreditados y corroborados con las siguientes evidencias: a) certificación de 11 de noviembre de 2007, realizada a las 20:20 hrs., por un visitador de este Organismo, relativa a las imágenes transmitidas en el canal 14 del sistema de televisión por cable de la ciudad de Tehuacan, Puebla (evidencia I); b) certificaciones de 12 y 13 de noviembre de 2007, practicadas por un visitador de esta institución, en la que hace constar la publicación de las notas periodísticas relacionadas con los hechos motivo de la queja (evidencia II); c) certificación de 14 de noviembre de 2007, a las 10:30 horas, practicada por un visitador de esta comisión, en la que hace constar la llamada telefónica realizada al Juzgado Calificador de Tehuacan (evidencia III); d) certificación de 13 de diciembre de 2007, relativa a la comparecencia del C. Luis Antonio Hernández Cosme, camarógrafo de Televisa, Puebla (evidencia IV); e) informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio número 408/2007, de 20 de diciembre de 2007, signado por el C. Francisco Javier Díaz Fernández, Presidente Municipal Constitucional de Tehuacan, Puebla, (evidencia V); f) copia certificada del Parte de Novedades del 11 al 12 de noviembre de 2007 (evidencia V, inciso a); g) certificaciones de 24, 25 y 31 de enero de 2008, relativas a la ratificación de la queja por parte de César Montalvo Tapia, Fernando Flores Gallardo, Gustavo Cruz Gallardo, Manuel Arturo Sánchez Martínez; José Luis Martínez Luciano y Gerardo Pasteur Andrade (evidencia VII); g) certificación de 14 de febrero de 2008, relativa a la fe de contenido del CD, que tiene relación con los hechos de la queja, y que fue proporcionado por Televisa, Puebla (evidencias VIII); h) copia certificada de los dictámenes legales de lesiones y/o psicofisiológicos números 159, 162, 163, 165, 166, 167, 168 y 174, del Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondientes a los quejosos y que obran dentro de la averiguación previa 2599/2007/TEHUA (evidencias XII).

Las probanzas citadas con anterioridad tienen pleno

valor, acorde a los lineamientos seguidos por este organismo, y por ende son el medio idóneo, para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos descritos y que son motivo de la queja en estudio.

Ahora bien, de lo expuesto por los agraviados, así como las diversas evidencias de las que se hizo allegar este organismo en la investigación de los hechos, entre las que se encuentran notas periodísticas y un CD, proporcionado en colaboración a esta Institución por Televisa, Puebla, se llega a determinar que los elementos de la Policía Municipal de Tehuacan, Puebla, detuvieron a César Montalvo Tapia, Fernando Flores Gallardo, Gustavo Cruz Gallardo, Manuel Arturo Sánchez Martínez; José Luis Martínez Luciano, Gerardo Pasteur Andrade, Eduardo Carrillo Muñoz y Margarito Andrade Pacheco, por alterar supuestamente el orden público y resistencia de particulares, lo anterior con lujo de violencia, maltratándolos, golpeándolos, rociando gas lacrimógeno, encañonándolos con armas de fuego y haciendo disparos al aire.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable, en su informe con justificación argumenta que procedieron a detener a los quejosos de acuerdo a sus atribuciones por alterar el orden en la vía pública, tal como se desprende del parte de novedades y procedimientos administrativos que les fueron instaurados a todos y cada uno de los agraviados el 11 de noviembre de 2007, sin embargo, el proferir golpes, malos tratos y lesiones, encañonarlos con armas de fuego, así como rociarles gas lacrimógeno, resulta ilegal y arbitrario, ya que la función de los aprehensores de acuerdo a los principios de legalidad y seguridad que debe regir su actuación, tienen que ser competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión en materia de seguridad pública, conduciéndose con respeto en su trato hacia los particulares, observando los principios éticos del servicio público y absteniéndose de incurrir en irresponsabilidades u otras faltas; ahora bien, el actuar de los agentes policiales en este caso, al asegurar a los quejosos que supuestamente cometían alguna falta o ilícito, se debió de realizar atendiendo a los principios

antes señalados y de ninguna manera abusar del uso de la fuerza y número de elementos al efectuar la detención, lo anterior atendiendo también al principio de proporcionalidad, entendiéndose por este, el de la adecuación necesaria e indispensable de acuerdo a los hechos que llegaran a suscitarse.

En este contexto, si en los hechos las autoridades aprehensoras se percataron de que los quejosos habían cometido una falta o hecho delictuoso, era su obligación en ese momento nada mas asegurarlos y ponerlos a disposición de la autoridad competente, tal como lo llevaron a cabo, sin que para ello tengan facultades para maltratar, golpear y lesionar a los asegurados, lo que en la especie desafortunadamente aconteció, tal como se desprende de la fe de contenido del CD proporcionado por Noticieros Televisa Puebla, en donde constan los hechos suscitados, así como del dictamen legal de lesiones practicado a cada uno de los agraviados dentro de la averiguación previa 2599/2007/TEHUA, la que tiene relación con los hechos en estudio; las anteriores evidencias concuerdan con lo narrado por los quejosos.

Así pues, no se justifica que los quejosos hayan sido golpeados, lesionados y maltratados, toda vez que el número de captores era el doble del número de los sujetos activos de la supuesta falta administrativa y supuestos ilícitos, denotándose con lo anterior un uso excesivo de la fuerza al momento de la detención; por lo tanto se determina que el actuar de los elementos de la Policía Municipal de Tehuacan, Puebla, vulnera los derechos fundamentales de los agraviados.

En este contexto y de las evidencias obtenidas en la investigación de los hechos que nos ocupan, se llega a la certeza de que el maltrato, lesiones y golpes inferidos a César Montalvo Tapia, Fernando Flores Gallardo, Gustavo Cruz Gallardo, Manuel Arturo Sánchez Martínez; José Luis Martínez Luciano, Gerardo Pasteur Andrade, Eduardo Carrillo Muñoz y Margarito Andrade Pacheco, les fueron ocasionados por los elementos de la Policía Municipal quienes participaron en los hechos narrados por los quejosos, mismos que son coincidentes con las evidencias obtenidas en la

tramitación de este expediente, que al ser adminiculadas y analizadas, concuerdan con los hechos de la queja sujeta a estudio.

Ahora bien, este Organismo considera la existencia de elementos suficientes para presumir que los causantes del maltrato, lesiones y golpes ocasionados a César Montalvo Tapia, Fernando Flores Gallardo, Gustavo Cruz Gallardo, Manuel Arturo Sánchez Martínez; José Luis Martínez Luciano, Gerardo Pasteur Andrade, Eduardo Carrillo Muñoz y Margarito Andrade Pacheco, fueron inferidos por Policías Municipales del Ayuntamiento de Tehuacan, Puebla, que intervinieron en los hechos motivo de la queja, lo anterior se robustece con el parte de novedades de 11-12 de noviembre de 2007, emitido por el Comandante del Primer Turno C. Margarito Santiago Jiménez, de la Policía Municipal de Tehuacan, Puebla, así como de las constancias que integran la averiguación previa 2599/2007/TEHUA, en donde las autoridades mencionadas aceptan que realizaron la detención de los quejosos, hechos que adminiculados con los dictámenes legales de lesiones suscritos por la Dra. Blanca Leticia Passos Dorantes, Médico Legista del Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado; se acreditan los hechos constitutivos de la queja, por lo tanto se llega a la conclusión que los Policías Municipales que intervinieron en la detención y aseguramiento de los quejosos, fueron los que les ocasionaron las lesiones, que constan en las actuaciones practicadas por el Ministerio Público al momento de que pusieron a su disposición a los agraviados.

Por lo que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba circunstancial de ellos y el enlace mas o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a determinar que de la actuación de los elementos policíacos que intervinieron en los sucesos motivo de la queja, se desprende un abuso en su proceder, toda vez que se excedieron en sus facultades, así como en el uso de la fuerza, violentando diversos documentos internacionales como son el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la Declaración sobre los Principios

Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevén que éstos deben de proteger la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de las personas y que solamente podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, asegurando la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego, por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, procediendo en forma arbitraria a maltratar y golpear a los quejosos, toda vez que solamente deben utilizar la fuerza cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, violentando también los derechos de los menores que se encontraban en el lugar el día de los hechos y que también fueron detenidos por la autoridad señalada como responsable; con todo lo anterior se vulnera lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al perpetrar un acto de molestia a los agraviados sin estar debidamente fundado y motivado.

A mayor abundamiento, como prueba plena y circunstancial de los hechos, en la que se constatan las lesiones que sufrieron los quejosos, se justifica con la fe de estado psicofisiológico llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público Par, dentro de la averiguación previa 2599/2007/TEHUA, así como con los dictámenes médicos legales de lesiones números 159, 162, 163, 165, 166, 167, 168 y 174, de 11 de noviembre de 2007, expedidos por la Médico Legista de la adscripción, realizados a los quejosos una vez que estos fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

Así las cosas, está plenamente demostrado que al momento en que los quejosos fueron puestos a disposición del Ministerio Público, presentaban diversas lesiones, tal y como consta

en las documentales que integran la averiguación previa 2599/2007/TEHUA, por lo que se infiere que los quejosos fueron maltratados, golpeados y lesionados al momento de su detención por parte de los Policías Municipales que intervinieron en los hechos.

Ahora bien, las lesiones causadas a los quejosos constituyen un acto violatorio a los principios de legalidad y de sus garantías de seguridad jurídica, al hacer uso de la fuerza los Policías Municipales en el momento de su contacto e interrelación con César Montalvo Tapia, Fernando Flores Gallardo, Gustavo Cruz Gallardo, Manuel Arturo Sánchez Martínez; José Luis Martínez Luciano, Gerardo Pasteur Andrade, Eduardo Carrillo Muñoz y Margarito Andrade Pacheco, en donde a partir del momento de los acontecimientos, éstos se encontraban dentro del ámbito de responsabilidad de dichos servidores públicos, en esas condiciones se puede asegurar que las lesiones y el maltrato implican un abuso de autoridad, pues los hechos que dieron motivo a la queja, se ejecutaron haciendo uso de la fuerza, lo cual no se encuentra justificado, en contravención a los principios de legalidad y los derechos fundamentales de los agraviados al causarles daño, vulnerando con dicha conducta el bien jurídicamente tutelado y que en la especie es la integridad física.

Con base a lo asentado, los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 5.1 y 7.1.1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los artículos 12.2, 16.1 y 16.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los que señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, asimismo, los artículos 1, 2, 3, 6 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, claramente determinan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando así se requiera, así como el Conjunto de Principios

para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), la Declaración sobre los principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; violentando también los derechos de los menores que se encontraban en el lugar el día de los hechos y que también fueron detenidos por la autoridad señalada como responsable; con todo lo anterior se vulnera lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al perpetrar un acto de molestia a los agraviados sin estar debidamente fundado y motivado.

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que los quejosos César Montalvo Tapia, Fernando Flores Gallardo, Gustavo Cruz Gallardo, Manuel Arturo Sánchez Martínez; José Luis Martínez Luciano, Eduardo Carrillo Muñoz y Gerardo Pasteur Andrade, fueron maltratados y lesionados, generándoles un acto de molestia por parte de los Policías Municipales de Tehuacan, Puebla, que intervinieron en los hechos, razón por la que se llega a concluir que el proceder de la citada autoridad, resulta a todas luces ilegal y arbitrario, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución, por lo tanto se viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, debe decirse que los actos demostrados al ser constitutivos de violaciones a los atributos inherentes a la dignidad humana son totalmente reprobables, ya que los ordenamientos legales que se invocan en la presente recomendación, prohíben expresamente a los servidores públicos involucrados, causar lesiones o malos tratos a los quejosos al momento de su detención.

DE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DE MARGARITO ANDRADE PACHECO, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TEHUACAN, PUEBLA.

En cuanto a este rubro se refiere, es pertinente hacer notar que Margarito Andrade Pacheco, según el procedimiento administrativo número 3511, de 11 de noviembre de 2007, instaurado por el Juez Calificador de Tehuacan, Puebla, refiere que este fue detenido por injurias y encontrarle un arma de fuego, razón por la cual fue asegurado aproximadamente a las 11:40 hrs., y puesto a disposición del Ministerio Público, remitiendo así el arma de fuego en comento; no obstante lo anterior, existe un lapso de ocho horas entre su detención y remisión ante la autoridad ministerial, situación reprobable e imputable al Juez Calificador, tal como se desprende de las constancias que obran en autos.

En este orden de ideas, se inició la averiguación previa correspondiente, a la que se asignó el número 2600/2007/TEHUA, misma que culminó con la determinación respectiva, la que en copias certificadas obra en autos, y de la que se desprende que Margarito Andrade Pacheco, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial aproximadamente a las 19:00 hrs., por la comisión de los ilícitos de amenazas y portación de arma de fuego, siendo el caso que dentro de los razonamientos expuestos por el Ministerio Público, éste argumentó que no se encuentra ningún dato de prueba que acredite los delitos de ataques peligrosos, amenazas, cometidos contra servidores públicos y portación de arma de fuego en contra del presunto responsable, lo anterior en razón de la declaración de los policías aprehensores, a quienes no les constaban los hechos que se investigaban, y por lo tanto el inculpado no se encontraba en la hipótesis de las fracciones I y II del artículo 67, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que corresponde a la flagrancia delictiva, por lo que los hechos que se le imputaban no se encuentran corroborados para el efecto de que la autoridad ministerial procediera a decretarle la detención correspondiente, en consecuencia, se ordenó su inmediata libertad.

Con las evidencias antes descritas, se llega a determinar que si bien es cierto los elementos de la Policía Municipal que detuvieron a Margarito Andrade Pacheco, lo hicieron de acuerdo a sus atribuciones, también lo es que no acreditaron que fuera cierto

el motivo de la detención, toda vez que el Ministerio Público, determinó que no existían los elementos necesarios para imputarle los delitos por los que fue detenido; con lo anterior se violaron los derechos fundamentales del agraviado, al privarlo de su libertad sin causa justificada, vulnerando con lo anterior los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DE LA NEGLIGENCIA E INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER POR PARTE DEL JUEZ CALIFICADOR DE TEHUACAN, PUEBLA.

Por otra parte, de los hechos narrados en la inconformidad planteada por los agraviados, el Presidente Municipal Constitucional de Tehuacan, Puebla, señala en su informe que los quejosos se encontraban alterando el orden en la vía pública, tal como se desprende de los procedimientos administrativos instaurados en su contra, también señala que cometieron el delito de resistencia de particulares, razón por la cual estos fueron asegurados.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que así hubiesen ocurrido los hechos, al momento de detener la Policía Municipal a los quejosos y ponerlos a disposición del Juez Calificador, éste a su vez de forma inmediata y sin demora alguna, debió ponerlos con la misma prontitud a disposición del Ministerio Público, tal y como lo prevé el artículo 16, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tal y como se desprende de los procedimientos administrativos instaurados por el Juez Calificador, el motivo de la detención era por alterar el orden público y el delito de resistencia de particulares, así como el de portación de arma de fuego en el caso de Margarito Andrade Pacheco.

De lo anterior se determina que el Juez Calificador no acató el dispositivo constitucional antes señalado, en razón de que fué hasta que el Ministerio Público, en atención a las averiguaciones 2599/2007/TEHUA y 2600/2007/TEHUA, relacionadas con los hechos motivo de la queja, le solicitó informara si se encontraban a

su disposición los CC. César Montalvo Tapia, Fernando Flores Gallardo, Gustavo Cruz Gallardo, Manuel Arturo Sánchez Martínez; José Luis Martínez Luciano, Gerardo Pasteur Andrade y Margarito Andrade Pacheco, siendo hasta entonces que la autoridad municipal puso a disposición de la autoridad requiriente a los quejosos, no pasando inadvertido para este organismo autónomo, que la detención fue aproximadamente a las 11:30 hrs., y el Juez Calificador puso a disposición del Ministerio Público a Margarito Andrade Pacheco, a las 19:00 hrs., y hasta las 22:10 hrs., a los demás quejosos, es decir, aproximadamente siete y diez horas respectivamente después de su detención, según constancias que obran dentro de las averiguaciones previas 2599/2007/TEHUA y 2600/2007/TEHUA.

De lo anterior se concluye que existió negligencia e incumplimiento de un deber por parte del Juez Calificador que conoció de los hechos, toda vez que si de éstos se desprendía algún delito, era su obligación poner a los quejosos de forma inmediata ante la autoridad competente, es decir ante el Ministerio Público y no hacerlo hasta que se lo solicitara, por lo que con ello vulneró el principio de legalidad y la seguridad jurídica de los agraviados, así como sus derechos fundamentales.

Ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas, y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con profesionalismo con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de los gobernados.

En mérito de lo expuesto, y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales de César Montalvo Tapia, Fernando Flores Gallardo, Gustavo Cruz Gallardo, Manuel Arturo Sánchez Martínez; José Luis Martínez Luciano, Gerardo Pasteur Andrade y Margarito Andrade Pacheco, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de Tehuacan, Puebla, gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su

competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los Policías Municipales y Juez Calificador que intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Además, se le solicita que en la integración del procedimiento administrativo que se llegara a iniciar en contra de los funcionarios involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la Ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

De igual forma, y con la finalidad de que no sea una constante la conducta desplegada por los Policías Municipales, resulta necesario solicitar al Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla, emita un documento en el que específicamente instruya que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

Finalmente, pídase la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, se sirva girar sus respetables instrucciones a fin de que se investiguen los posibles ilícitos cometidos con motivo de los hechos a que se refiere el presente documento y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla, respetuosamente las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Gire sus respetables instrucciones al

Contralor Municipal de H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los Policías Municipales y Juez Calificador que intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDA. Se le solicita que en la integración del procedimiento administrativo que se llegara a iniciar en contra de los servidores públicos involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la Ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

TERCERA. Emita un documento en el que específicamente instruya a los policías municipales que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

Por último, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en Tehuacán, Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva a servidores públicos municipales, fueron en una administración ajena a la hoy existente, pero dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, es procedente dar cumplimiento al presente documento por parte de la actual administración, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a ustedes que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento

de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

COLABORACIÓN

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

ÚNICA. Con fundamento en el artículo 44, párrafo cuarto de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, y tomando en consideración que los actos que derivan del presente documento pueden ser constitutivos de delito, resulta procedente solicitar al Procurador General de Justicia del Estado, su atenta colaboración para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se investiguen los hechos derivados de esta resolución en contra de los servidores públicos involucrados a que se refiere el presente documento, para que se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento se determine lo que conforme a derecho proceda.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Z., 31 de marzo de 2008

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.